

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó notificación del demandado, y vencido el término de ley no realizando pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, 12 de diciembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. 54673-4089-001-2023-00059-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra EDWIN DANIEL ROZO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 002-0096-003892451, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha treinta (30) de agosto del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

Al demandado se intentó realizar la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., el 04 de octubre de 2023 en la dirección Calle 17B No. 10-84 Barrio Vicenza de esta municipalidad, con el resultado de *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección... la persona que nos atendió se identifica como arredrada del inmueble y no conoce al destinatario"*. Es por ello que la parte demandante procedió a realizar la notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el 10 de noviembre de 2023, al correo electrónico jedyer1508@outlook.com, el cual no realizó pronunciamiento alguno, ni formuló excepciones de fondo. Razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$647.040) que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN DANIEL ROZO, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, 13 de diciembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos 54673-4089-001-2023-00080-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el documento audiencia de conciliación aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P. artículo 136, 152 del Decreto 2737 de 1989.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DAVID ENRIQUE GARCIA GONZALEZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora JORGELYS DEL VALLE GUERRA MENESES, en representación de su menor hija DANIELYS SALOME GARCIA GUERRA, quien actúa en causa propia, las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de capital, equivalente al no pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hija, desde el mes de septiembre de 2023, hasta el mes de diciembre de 2023, incrementada anualmente de acuerdo al aumento decretado por el gobierno nacional al salario mínimo mensual.
- b) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de vestuario correspondientes al año 2023, con los incrementos de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P, y/o artículo 8 de la ley 2213 del 2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo singular, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P, conforme lo prevé el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

CUARTO: RECONOCER a la señora JORGELYS DEL VALLE GUERRA MENESES, como demandante dentro del presente proceso, quien actúa en causa propia, en representación de su menor hija.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PERTENENCIA. PROVEA. 12 de diciembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Trece (13) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenenencia. Rad: 54673-4089-001-2023-00081-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada a través de mandatario judicial por la señora SORCELINA CARDENAS, contra JAIRO MICHELL BOSCH NORIEGA, OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

A fin de determinar la competencia y la instancia en que debe ser tramitado el proceso, deberá allegarse certificado de avalúo catastral vigente, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al tenor de lo normado en el numeral 3º, del art. 26 Ibidem. Esto, en el entendido que si bien es cierto se allegó certificado catastral, también lo es, que se aportan varios certificados, existiendo confusión respecto de cuál de ellos es el que realmente corresponde con el inmueble a usucapir, pues no hay coincidencia con la matrícula inmobiliaria, y con el nombre del predio; igualmente se aporta un tercer certificado de un predio denominado escuela Ayacucho por valor catastral de \$ 55.399.000, que no indica de manera clara a qué corresponde.

Aclarar el valor de la cuantía, la cual se estima en la suma de \$ 9. 614.000,00, y de acuerdo con los avalúos catastrales el valor del inmueble esta en \$ 17.269.000,00, y \$ 55. 399.000,00 respectivamente. Lo anterior, por cuanto la cuantía se debe determinar por el avalúo catastral al tenor del numeral 3º, del artículo 26 del C.G.P.

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda en conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se reconoce personería judicial a los apoderados designados, con la advertencia del inciso 2º, del artículo 75 del C.G.P, en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, seguida a través de mandatario judicial, por la señora SORCELINA CARDENAS, contra JAIRO MICHELL BOSCH NORIEGA, OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderados judiciales de la parte demandante a los doctores VERENA BERNARDA RAMIREZ MORALES y JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido. Con las advertencias previstas en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ